

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120210029500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELSA ROA CORNEJO, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido los señores PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.246.171, ROSALBA ROA DE BELTRAN identificada con cédula 37.212.568 y MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO, identificada con cedula 60.293.330, para decidir lo que en derecho corresponda.

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda, pero de su estudio se advierte que no se realizó la subsanación de los defectos reseñados en el auto inadmisorio.

En efecto, si bien se subsana lo referente a las otras personas con vocación hereditaria, se obvió por la parte demandante el requerimiento del despacho para que allegara el folio de matrícula inmobiliaria 260-119643, situación que en el presente tramite conlleva especial relevancia pues es el único bien que se relaciona en la sucesión, siendo necesario saber en cabeza de quien se encuentra pues de lo contrario sería inocuo el presente tramite; falencia que además pesa por el hecho de haber sido relacionado dicho documento en el acápite de pruebas sin ser anexado el mismo, no siendo de más mencionar que dicho folio de matrícula es el único documento que acredita a ciencia cierta la titularidad actual del bien inmueble.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

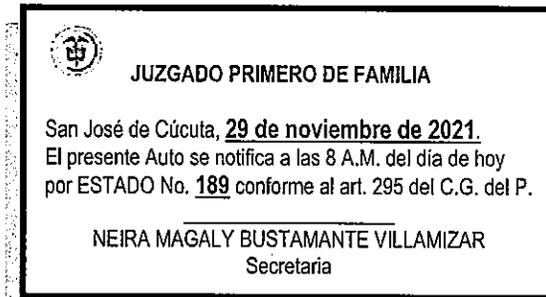
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482be936a0c90e7d1ef9acfb45e7c480ed17b5a81b8683e231ed6b4c6d28b6f7

Documento generado en 26/11/2021 05:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M), del día Trece (13) de Diciembre del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recíbanse el testimonio de: KATHERIN VANESSA ROMERO LONDOÑO.

La parte demandante si bien contestó la demanda no se le tiene en cuenta por carencia del derecho de postulación.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante señor ROINNER ORLANDO PINZON VILLAMIZAR y de la representante legal del menor demandado, señora JENNNY LISSETH GOMEZ RUIZ.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación Lifesize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la

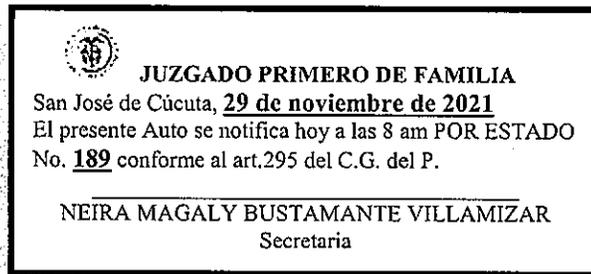
audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio
Juez Circuito
Juzgado De
Familia 001
Cucuta - N. De**



Celis Rincon

**Circuito
Oral
Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503fb7a84ddf139d8e8102bd77959e1fa719b821ee93a94b548f30ecb0f4a728

Documento generado en 26/11/2021 05:42:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210032700 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor MAXI MIGUEL CARDENAS ORTIZ, identificado con C.C. 1.090.442.436 de Cúcuta, contra la señora ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA, identificada con No. 1.093.751.793 de los Patios, y como se advierte que la misma fue subsanada y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se advierte que el embargo de bienes inmuebles no es procedente en el presente trámite declarativo, y en cuanto a la medida de inscripción de la demanda, si bien es viable, para su decreto es necesario que el demandante preste la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P. Por lo que de momento no se accede a la misma.

Conforme a lo solicitado, por ser procedente, requiérase a la demandada señora ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA, para que allegue al

despacho el registro civil de defunción del señor GIOVANNI CAMACHO BOHADA (Q.E.P.D.).

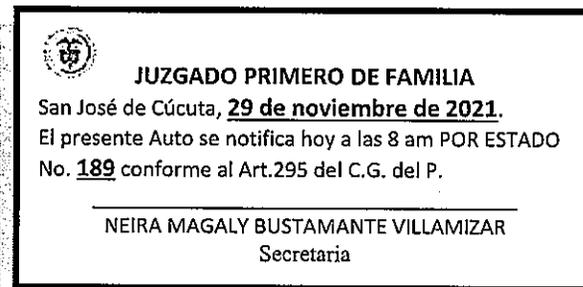
Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandante señor MAXI MIGUEL CARDENAS ORTIZ a la doctora ELIZABETH PEREZ GARCIA, identificada con C.C. No. 1.090.495.036 de Cúcuta y T.P. No. 336.411 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celís
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De



Rincon

Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6a6a31d173eab2b38fa99cae36865427ec267a9a58d5f19e023e62e91f877a

Documento generado en 26/11/2021 05:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210033800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido o la señora AURA SANCHEZ BARAJAS, identificada con C.C. 60.282.081 de Ocaña, contra los señores BLANCA YOVANNY BARRERA MARTINEZ, FREDY ROMEL BARRERA MARTINEZ, MARTHA DILIA BARRERA MARTINEZ, WILLIAM BARRERA MARTINEZ, ALDEMAR BARRERA MARTINEZ Y JOLIE STHEFANY GOMEZ BARRERA esta última en representación de su señora madre BARRERA MARTINEZ (Q.E.P.D), como herederos del señor CRISANTO BARRERA SANABRIA (QEPD), identificado con 1.093.751.793 de los Patios, y como se advierte que la misma fue subsanada y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se **ADMITE**.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CRISANTO BARRERA SANABRIA, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, como la parte demandante lo solicita y es viable, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento de los demandados, señores BLANCA YOVANNY BARRERA MARTINEZ, FREDY ROMEL BARRERA MARTINEZ, MARTHA

DILIA BARRERA MARTINEZ, WILLIAM BARRERA MARTINEZ, ALDEMAR BARRERA MARTINEZ Y JOLIE STHEFANY GOMEZ BARRERA., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicara en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>29 de noviembre de 2021.</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>189</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Rincon

Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a925a91f764ca704b6b2f015254e5b5a1aba86e3bec0766af842c85b0cf987

Documento generado en 26/11/2021 06:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210034500 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos señalados en auto que antecede, por reunir los requisitos de forma, se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de apoderado Judicial, ha presentado la señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, con C.C. 27.630.517, en contra del señor JUSTO PASTOR PARADA con C.C. No. 5.410.591.

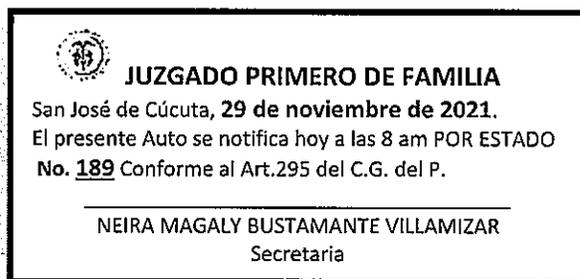
Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Requírase a la parte demandante, para que a más tardar, antes de la audiencia inicial, allegue el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes, único medio de prueba para demostrar la existencia del vínculo cuyos efectos civiles se pretenden cesar, pues el acta de matrimonio de la parroquia donde se celebró el mismo no es suficiente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56936eded79122d2915a5c98ace892605ea71b0b2559185a7290c864f025518c

Documento generado en 26/11/2021 05:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento cuota alimentos Rad.54001311000120210035400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **YORLANIS PATRICIA BORJA PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.145.061, expedida en Medellín, como representante legal de la menor **M.R.B.**, contra el señor **DIEGO ALEXANDER REINA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.919 Expedida en Envigado, y como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P, se **ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **DIEGO ALEXANDER REINA GUTIERREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validéz de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

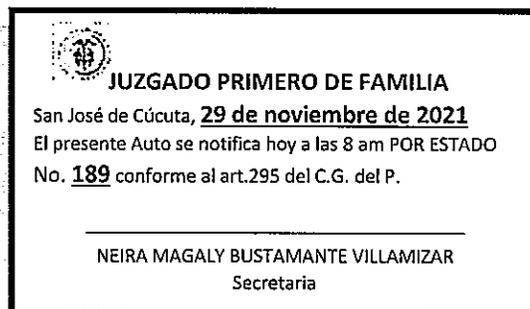
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d687073b97a691c93c8af2af2fafb4b520f17bdcf975c8be1b1b0511dc9d21f5

Documento generado en 26/11/2021 05:41:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos, custodia y cuidado PersonalRad.54001311000120210035700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora **MARIZELA SUAREZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.371.550 expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores **L.T.R.S. y K.H.R.S.**, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **JESUS MARIA ROZO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.337.523, y como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del proceso, se **ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JESUS MARIA ROZO MORALES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

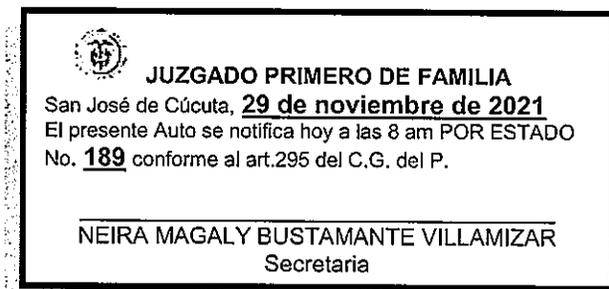
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d828e32ca5c98add336c357477c2f8c6b714c954dd691ff524b963102a3e10
6**

Documento generado en 26/11/2021 05:40:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**